



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA - LA GUAJIRA

VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (20-01-2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RIOHACHA NIT 800243642

RAD. 44001.3105.002.2022.00213.00

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por medio de apoderada Judicial, doctora **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, presenta demanda ejecutiva laboral contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RIOHACHA NIT 800243642**, con el propósito de obtener el pago de la Suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$ 3.477.052**) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador de los trabajadores, **FRANCK EMIRO MINDIOLA GOMEZ, DAGOBERTO EPINAYU URIANA, ROGELIO RAMIREZ PUSHAINA Y ALCIDES RAFAEL SANTANA AHUMADA** por los períodos comprendidos entre junio de 2008 hasta junio de 2019; por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (**\$ 4.658.100,00**) por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados de los trabajadores pre nombrados.

Para ejecutar la obligación, el actor presenta como título de recaudo ejecutivo la liquidación de aportes pensionales adeudados por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RIOHACHA NIT 800243642** y el requerimiento de pago recibido por la parte demandada.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

Los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como son el detalle de la deuda y los requerimientos realizados por Porvenir a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el art 24 de la ley 100 del 1993¹ los cuales revelan que la obligación cobrada consta en documentos, además es clara, expresa y actualmente exigible, originadas de aportes relacionados con la seguridad social, máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 y en la Ley 100 de 1993, pueden iniciar el cobro ejecutivo por los incumplimientos legales en los que incurran los empleadores, como la omisión en la afiliación y/o la omisión en el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, lo cual está regulado como una obligación general de los empleadores, en concordancia con los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P., los mismos prestan mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RIOHACHA NIT 800243642**, Por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación.

¹ ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobra con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo



1. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.477.052,00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador de los trabajadores, FRANCK EMIRO MINDIOLA GÓMEZ, DAGOBERTO EPINAYU URIANA, ROGELIO RAMÍREZ PUSHAINA Y ALCIDES RAFAEL SANTANA AHUMADA por los períodos comprendidos entre junio de 2008 hasta junio de 2019.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 4.658.100), por concepto de intereses moratorios, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, hasta el día de presentación de la demanda de la referencia, más los que se causen hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho que se generen en esta instancia.

SEGUNDO: DECRETESE EL Embargo y Retención Preventiva de la suma de dineros que el demandado **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RIOHACHA NIT 800243642**, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros y corrientes, CDT, en las siguientes entidades bancarias: 1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Itaú 5. Bancolombia S.A. 6. Banco BBVA 7. Banco de Occidente 8. GNB Sudameris 9. Banco Falabella 10. Banco Caja Social S.A. 11. Banco Davivienda S.A. 12. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. 13. Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario 14. Banco AV Villas 15. Corporación Financiera Colombiana S.A. que no correspondan al sistema General de Seguridad Social en salud, hasta por la suma de a OCHO MILLONES CIENTO TREITA Y CICO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (**\$ 8.135.152 M/CTE**), más el 50% de la suma anterior, para un total de DOCE MILLONES DOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (**\$12.202.728,00 M/L**), dineros que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase

TERCERO: ORDÉNASE a la parte demanda pagar a la parte demandante, la suma relacionada en el numeral primero que antecede, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

CUARTO: RECONÓZCASE y téngase a la doctora **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, abogada titulada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número o 1.030.607.537 de Bogotá D.C, portadora de la T. P. N°. 263.927 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.